



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 154/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puntagorda en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio del Decreto nº 96/2006, de 12 de junio, por el que se concedió calificación territorial a C.A.A.D. para la construcción de un cuarto de aperos cuya superficie construida es de 30,00 m², dentro de una finca de 2.224 m², vinculada a otra finca cuya superficie es de 905 m², lo que hace una superficie total vinculada al cuarto de aperos de 3.129 m², en el paraje conocido por Fuente Nueva (EXP. 88/2012 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado preceptivamente por el Excmo. Alcalde del Ayuntamiento de Puntagorda, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio iniciado al objeto de declarar la nulidad de una calificación territorial para la construcción de un cuarto de aperos.

La legitimación del Alcalde para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los artículos 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo en relación el primer precepto con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal Dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar de lo contrario; es decir, ha de entender conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración al incurrir el acto sometido a revisión en la causa alegada por la Administración, que la justifica suficientemente.

* **PONENTES:** Sres. Lazcano Acedo, Díaz Martínez y Bosch Benítez.

2. La nulidad instada se fundamenta en el apartado f) del artículo 62.1 LRJAP-PAC, al considerar la Administración actuante que se trata de un acto antijurídico por el que se han adquirido derechos careciendo el interesado de los requisitos esenciales para que tal adquisición se produjera.

II

1. Del expediente tramitado resultan los siguientes antecedentes:

- Mediante Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Puntagorda nº 96/2006, de 12 de junio, se concedió, en virtud de la delegación de competencias en la materia efectuado por el Cabildo Insular de La Palma, calificación territorial a C.A.A.D. para la construcción de un cuarto de aperos de 30,00 m², dentro de una finca de 2.224 m², vinculada a otra finca de 905 m², lo que hace una superficie total vinculada al cuarto de aperos de 3.129 m², en el paraje conocido por Fuente Nueva.

Consta en otros expedientes igualmente remitidos a este Consejo (exp. nº 82 y 83/2011) que mediante Decreto de la Alcaldía nº 45/2010, de 30 de abril, se autorizó la transmisión la licencia concedida para la ejecución de esta obra a J.I.M.R., sin que se hubiera producido igualmente la de la calificación territorial.

- El 15 de junio de 2011 tiene entrada en el Registro de la Corporación escrito de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural por el que se solicita que se proceda a la notificación a este último interesado de la Resolución del Director Ejecutivo de la citada Agencia nº 829, de 9 de mayo, por la que se ordena la suspensión de las obras que se estaban ejecutando.

2. Con estos antecedentes, y previo informe al respecto por parte de la Secretaría municipal, la Junta de Gobierno Local acuerda, en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2011, iniciar el procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía 96/2006, por el que se concedió al interesado la citada calificación territorial para la construcción de un cuarto de aperos, estimándolo incurso en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC, al encontrarse la construcción ubicada en suelo clasificado por el planeamiento en vigor como rústico de protección territorial. Por ello, con la licencia otorgada se incumple lo previsto en los artículos 61 y 63.4 TRLOTENC, que sólo permiten su concesión para usos provisionales y con materiales fácilmente desmontables. Además, la licencia incumple la previsión de la Adaptación Básica del Plan General de Ordenación de Puntagorda (PGO), que establece para el suelo con la anterior calificación únicamente el régimen específico del artículo 63.4 TRLOTENC.

Consta en el expediente la concesión del trámite de audiencia al interesado, que no presentó alegaciones, así como la apertura de un trámite de información pública publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, sin incidencias.

Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución en la que se propone la declaración de nulidad del acto.

3. Por lo que se refiere al órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento de revisión de oficio, ha sostenido en diversas ocasiones este Consejo que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), de carácter básico, no determina expresamente el órgano al que le corresponde resolver la revisión de oficio de los actos declarativos de derechos de la Administración municipal. Sin embargo, atendiendo a que el art. 110 LRBRL atribuye al Pleno del Ayuntamiento la declaración de nulidad de pleno Derecho de los actos de gestión tributaria y a que los arts. 103.5 LRJAP-PAC y 22.2.k) LRBRL atribuyen a ese órgano la declaración de lesividad de los actos de la Administración incursos en vicio de anulabilidad, la jurisprudencia ha interpretado por vía analógica que la competencia para revisar de oficio los actos incursos en vicio de nulidad también corresponde al Pleno.

No obstante es preciso tener en cuenta que, conforme al art. 22.4 LRBRL, el ejercicio de la competencia del art. 22.2.k) LRBRL puede ser delegada por el Pleno en el Alcalde y en la Junta de Gobierno Local. En este sentido, ha señalado este Consejo, entre otros en su Dictamen 760/2009, que si la atribución al Pleno de la declaración de nulidad de los actos del Ayuntamiento descansa en la interpretación analógica o extensiva de la competencia atribuida por el art. 22.2.k) LRBRL y concordante art. 103.5 LRJAP-PAC y ésta es delegable, entonces también lo es la competencia que se entiende implícita en ella para decidir la revisión de oficio de los actos del Ayuntamiento.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en la Propuesta de Resolución, esta competencia se encuentra delegada en la Junta de Gobierno Local por Acuerdo plenario de 22 de junio de 2007, correspondiendo pues a este órgano el inicio y la resolución del procedimiento de revisión de oficio.

La Propuesta de Resolución sin embargo atribuye la competencia para adoptar la resolución del procedimiento al Pleno de la Corporación, con fundamento en el artículo 22.2.j) LRBRL. En relación con esta atribución cabe señalar, en primer lugar, su contradicción con la delegación en la Junta de Gobierno Local antes aludida y, en

segundo lugar, que el artículo invocado no ampara la competencia plenaria, pues el procedimiento administrativo de revisión de oficio nada tiene que ver con el ejercicio de acciones judiciales y administrativas ni con la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.

4. El procedimiento se ha iniciado de oficio por la Administración, por lo que resulta de aplicación lo previsto en el artículo 102.5 LRJAP-PAC, en cuya virtud el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin haberse dictado resolución producirá la caducidad del mismo.

Es doctrina constante de este Consejo, plasmada, entre otros en sus Dictámenes 217/2009, 236/2009, 307/2009 y 205/2010, que no puede evitarse el efecto *ope legis* del transcurso del plazo de referencia con un acuerdo de suspensión o ampliación del mismo, o bien, e indirectamente, suspendiéndose o ampliándose el plazo de resolución y notificación vía art. 42.5.c) y 6, respectivamente, lo que, en cualquier caso, no se ha acordado en el presente procedimiento.

En los citados Dictámenes, ha señalado este Consejo que el art. 102.5 LRJAP-PAC no prevé que se pueda ampliar el plazo de caducidad allí establecido, ni contempla la posibilidad de que pueda hacerse por la vía de la ampliación del plazo para resolver y notificar, como excepción, alterándose la aplicación del precepto y aun la lectura de su tenor literal. En consecuencia, lo relevante para que se produzca caducidad del procedimiento es el transcurso de tres meses desde su inicio, sin más, no cabiendo su suspensión, ni la conversión de ese período de tiempo en otro.

Producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAP-PAC), pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento.

CONCLUSIONES

1. La competencia para la resolución del procedimiento corresponde a la Junta de Gobierno Local en virtud de la delegación conferida por el Pleno de la Corporación, habiéndolo iniciado correctamente el antedicho órgano municipal.

2. Por los motivos razonadamente expresados en el Fundamento II.4, el procedimiento revisor está caducado, procediendo resolverlo con expresión de esta circunstancia.